



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 30 de mayo del 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 010-2024-STPAD-MDCA de fecha 22 de mayo de 2024 de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Expediente Administrativo N° 036-2023-STPAD-MDCA y sus antecedentes Administrativos seguido contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador respectivamente y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario indicando que la misma cuenta con el apoyo de un secretario Técnico.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece los lineamientos de la figura de la Prescripción.

Que, el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento de Ley del Servicio civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también desarrolla la prescripción sobre el mismo plazo que establece la Ley principal; asimismo, en el numeral 97.3 del mismo artículo, expresa “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, expresa sobre la Prescripción y, dispone el plazo para iniciar el procedimiento administrativo o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, expresa que la autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas la inacción administrativa.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar la situación de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o de la adquisición de cosa ajena.



Que, la potestad sancionadora del Estado es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, ésta consiste en el poder jurídico otorgada por la Constitución a través de la ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores, para imponer sanciones por la falta disciplinaria que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento y observación obligatoria.

Que, bajo este precepto rector de la potestad sancionadora del Estado, también el Estado dada su inacción administrativa por el transcurso del tiempo, permite la extinción de derechos, el cual, es adoptada por la figura jurídica de la prescripción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano, ha establecido el Acuerdo Plenario precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regula la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su Reglamento.

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL CARGO DE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

- LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ANTECEDENTES DOCUMENTARIOS DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA COMETIDO POR LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM expresa que "cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso".

Que, con Informe N° 197-2023-GIDUR-MDCA de fecha 07 de febrero de 2023 la Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural en el cual comunico que luego de la revisión correspondiente a la documentación remitida se puede observar que evidentemente han sido modificadas y adulteradas los siguientes Informes N° 027A-2023-GSCTA-MDCA; Informe N° 041-2023-SGMI-AACR-MDCA; Informe N° 136-2023-GIDUR-MDCA, asimismo hace de conocimiento que se desconoce quien y cual fue el motivo que realizaron dichos actos.

Que, mediante Memorándum N° 028-2023-OGAF/MDCA recepcionado con fecha 09 de febrero 2023, la Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas, expresa que "luego de la revisión correspondiente a la documentación remitida se puede observar que evidentemente han sido modificado y adulterados los siguientes documentos Informe N° 027A-2023-GSCTA-MDCA; Informe N° 041-2023-SGMI-AACR-MDCA; Informe N° 136-2023-GIDUR-MDCA, desconociendo quien y cual, fue el motivo por el cual, realizaron dicho acto por que sugiere se realice las acciones correspondientes"; dicho documento se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos humanos con fecha 08 de febrero 2023.

Que, mediante Memorándum N° 024-2023-OGRRHH/OGAF/MDCA de fecha 09 de febrero 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, hace de conocimiento de las presuntas faltas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION DE OFICIO:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 expresa la figura legal de la prescripción, la misma que en el tercer párrafo expresa "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años**





contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" asimismo, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". A su vez, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, de lo actuado, se evidencia que la Sub Gerencia de Mantenimiento de Infraestructura, expresa la urgencia el mantenimiento de los servicios higiénicos que se encuentran en la parte del mercado municipal.

Que, con Informe N° 136-2023-GIDUR-MDCA de fecha 27 de enero 2023, la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, expresa que se requiere el mantenimiento de los servicios higiénicos del Mercado Municipal y para tal fin señala la relación de materiales.

Que, mediante Memorándum N° 028-2023-OGAF-MDCA de fecha 08 de febrero 2023, la Oficina General de Administración y Finanzas expresa sobre presuntas modificaciones y adulteraciones de los Informes N° 027A-2023-GSCT-MDCA; Informe N°041-2023-SGMI-AACR-MDCA; Informe N°136-2023-GIDUR-MDCA.

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento de los hechos con fecha 09 de febrero 2023, la misma que desde dicha fecha, no se ha dado tramite procedimental a la presunta falta disciplinaria cometido por presuntos servidores de esta entidad edil.

Que, de la revisión de los plazos y, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley N°30057 ley del Servicio Civil, expresa "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o las que haga sus veces".

Que, de la interpretación literal del segundo párrafo del artículo antes mencionado, se determina que la falta se computa desde el momento que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces, toma conocimiento de los hechos, en el presente caso, la entidad a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento el 09 de febrero 2023, y, ésta la vez, hizo de conocimiento a la Secretaria Técnica mediante Memorándum N° 024-2023-OGRRHH/OGAF/MDC de fecha 09 de febrero 2023 a la fecha, han transcurrido en exceso el plazo legal que establece la norma para iniciar el procedimiento disciplinario y, por ende, opera la prescripción de la acción disciplinaria, es decir desde el 09 de febrero 2023 tuvo para iniciar el procedimiento correspondiente al 23 de febrero 2024.

Que, en el numeral 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano, ha establecido el Acuerdo Plenario precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regula la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento que a continuación se describe en un extracto **"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción de inicio de procedimientos**



disciplinarios a los servidores civiles, una de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces". Ahora de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiere prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de tres (3) años"

Que, la prescripción es declarada de oficio o a pedido de parte y, siendo que los hechos se sustentan en el exceso del plazo para iniciar la potestad sancionadora, es factible declarar la Prescripción de Oficio por los fundamentos expuestos.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Región Lima por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR A TRAMITE el Informe N° 197-2023-GIDUR/MDCA de fecha 07 de febrero 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de todo lo actuado contenido en el Expediente Administrativo N° 036-2023-STPAD-MDCA a fin que proceda conforme a sus funciones, identificando a los presuntos responsables que dieron origen a la prescripción de la acción administrativa.

A **ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 036-2023-STPAD-MDCA a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia y conservación, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la notificación y distribución de la presente Resolución y a la Oficina de Informática y Estadística cumpla con realizar la publicación en la página institucional (www.municerroazul.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
JAIME JAVIER CURIÑAS CAYCHO
ALCALDE MUNICIPAL